

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 24/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2015-00140-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAVID ALBERTO MAURY SILVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/11/2023	Auto de Tramite	J00Auto ordena correr traslado a las partes por el término de tres 3 días, con el fin de que realicen las manifestaciones frente a respuestas enviadas. Vencido el término anterior, se corre traslado p...	 
2	20001-33-33-003-2018-00218-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/11/2023	Auto de Tramite	J00Auto ordena correr traslado a las partes por el término de tres 3 días, con el fin de que realicen las manifestaciones frente a respuestas enviadas. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA...	 
3	20001-33-33-003-2019-00157-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEFITH GUTIERREZ SIERRA, ANYLIS KARIME GUTIERREZ SIERRA, MARIA MONICA GUTIERREZ SIERRA, ROBINSON ENRIQUE SIERRA ROMERO, GLORIA MARIA ROSADO DE GUTIERREZ, ELIS DE JESUS ULLOA DE SIERRA, YAQUELINE SIERRA ULLOA, TELMA SOFIA SIERRA ULLOA, EDGAR VICENTE GUTIERREZ ROSADO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	23/11/2023	Auto de Tramite	J00 Auto ordena corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento firma...	 

4	20001-33-33-003-2020-00202-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/11/2023	Auto Interlocutorio	J00Auto que Ordena el emplazamiento del señor Darío Mieles Quiñones. El emplazamiento se entenderá surtido quince 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplaz...	 
5	20001-33-33-003-2020-00207-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS DAVID RAMOS GALVIS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/11/2023	Auto de Tramite	J00Auto ordena correr traslado a las partes por tres 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el a...	 
6	20001-33-33-003-2020-00294-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDER ARROYO ARROYO, ARELYS ARROYO ARROYO, ANDRES MALO IZQUIERDO, YELITZA MALO, LUZ MERIS ARROYO ARROYO, FABIO RAMOS TORRES, MARINELCY IZQUIERDO MALO, MARELVIS ESTER IZQUIERDO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	23/11/2023	Auto de Tramite	J00Auto ordena correr traslado a las partes por tres 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 23 ...	 
7	20001-33-33-003-2023-00429-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	23/11/2023	Auto admite demanda	J00Admítase la acción popular promovida por Jose Rafael Hernandez Peñaranda, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, en contra del Municipio de Valledupar y el Departamento del Cesar. . D...	 

8	20001-33-33-003-2023-00557-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO SIVA	Acciones Populares	23/11/2023	Auto admite demanda	J00Admítase la acción popular promovida por Jose Rafael Hernandez Peñaranda, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, en contra del Municipio de Valledupar y del Sistema Integrado de Trans...	 
9	20001-33-33-003-2023-00563-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YURIS ACOSTA VILLAZON Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR	Acciones Populares	23/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se le concede a la parte demandante el término de tres 3 días, contados a partir de la notif...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Yuris Acosta Villazón
DEMANDADO: Emdupar S.A E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00563-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por Yuris Acosta Villazón, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)" (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, se debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello. Por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

Así entonces dado que no se encontró prueba de la petición (reclamación) al ente demandado, que demuestre el cumplimiento del artículo 144 del CPACA, por lo tanto, se omite el cumplimiento de la norma referida en consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d8fea70ce838cc6294e693c1936665f61e3ec5facba9eebf493e3568c0471**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SISTEMA INTEGRADO
DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00557-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por Jose Rafael Hernandez Peñaranda, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, en contra del Municipio de Valledupar y del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Valledupar, o quien haga sus veces al momento de la notificación y al Gerente del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S, o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio De Valledupar - Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/hcj.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3545766342e9c4aad0e14d13d81fc931a77fa4558843a08431bdb78441712e**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA – Defensor del Pueblo Regional Cesar
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00429-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por Jose Rafael Hernandez Peñaranda, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, en contra del Municipio de Valledupar y el Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Valledupar, o quien haga sus veces al momento de la notificación y al Gobernador del Departamento del Cesar, o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio De Valledupar - Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/hcj.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdef53b82c3347784e3f8e0cdac426bca1e38f88af96aebd4506d06b9dea467**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yelitza Malo y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00294-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante aporta dictamen pericial realizado por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, (índice 18 samai), este Despacho ordena correr traslado a las partes por tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4037c098ccfabf0b22392e9333f4569247ee919566cd1f31aac16e2f97c24781**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús David Ramos Galvis y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00207-00

Teniendo en cuenta que fue recibido el dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, (índice 28 samai), este Despacho ordena correr traslado a las partes por tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ba64b40e03dfdb0cdd6673ac7be172d74e2fe8221a09890cbb453c0ad32def**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: C.I Prodeco SA.

DEMANDADO: Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00202-00

Vista la nota secretarial que antecede de fecha 25 de octubre de 2023, considerando que no se obtuvo respuesta al requerimiento de auto de fecha 4 de septiembre de 2023 para que se aportara la dirección para notificar al señor Darío Mieles Quiñones; toda vez que el apoderado demandante manifiesta que desconoce las direcciones de notificación, se procederá a ordenar emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del señor Darío Mieles Quiñones.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, una vez surtidos los trámites del emplazamiento, si no existe contestación por parte de los emplazados, se procederá a la designación de curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd041744cb3cb5d173183015f1f9537dd16a29f627cd33c8a1b70bad010dead4**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Nefith Gutiérrez Sierra y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional -
Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00157-00

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial se tiene por cerrado el período probatorio y se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, teniendo en cuenta el turno asignado para fallo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583561bbd8c6d83416f2b19068fd5ffbed0fe82c5f6f2a119dcc480feb6d0683**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Enrique Rodríguez Jaime
DEMANDADO: E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana
Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00218-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, (índice 31 samai), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457efa79f1bb5ab5d61220d8f5fd2dea5adef1c4ad582c855f9441c4db06806**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: David Alberto Maury Silva
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00140-00

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra que fueron allegadas las respuestas a los requerimientos realizados por este despacho, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar al Oficio GJ 443 (índice 41 samai); al Oficio GJ 445, por parte de la parte demandante (índice 44 samai); al Oficio GJ 444 de fecha 31 de agosto de 2022 por el Departamento Administrativo de la Función Pública en fecha de 16 de septiembre de 2022 (índice 46 samai); por lo que se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Vencido el término anterior, se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, teniendo en cuenta el turno de ingreso para fallo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano

Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b4480d0a8ac0c000e465a5b5f66c87f4e2b87882a8ea4749afb939d672f2b**

Documento generado en 22/11/2023 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>